

---

# EL CONTENIDO Y EL ALCANCE DEL DERECHO AL CUIDADO Y SU INTERRELACIÓN CON OTROS DERECHOS HUMANOS

---

CONTRIBUCIÓN EN EL MARCO DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN  
CONSULTIVA POR PARTE DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA ANTE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH)

Presentado por el equipo de investigación IMPACTUM y El  
Programa para el Estudio de los Derechos Humanos en Contexto

Facultad de Derecho y Criminología

UNIVERSIDAD DE GANTE, BÉLGICA

27 de octubre 2023

## RESUMEN

La privación de la libertad de mujeres y niñas genera impactos negativos en las labores de cuidado. En América Latina, la mayoría de las mujeres detenidas son madres, cabeza de familia o cuidadoras y su detención ocasiona impactos sobre niños, niñas y otras personas que reciben o requieren cuidados especiales de ellas. Por otro lado, el cuidado cobra especial relevancia cuando los niños o niñas moran con sus cuidadores privados de la libertad, o en el caso de personas detenidas con discapacidad o una enfermedad. Asimismo, la precariedad y falta o ausencia de bienes y servicios en los sistemas carcelarios y penitenciarios generan sobrecargas para las mujeres que se ven obligadas a sustentar o mantener a sus familiares privados de la libertad.

El presente aporte se realiza en el marco de la solicitud de opinión consultiva solicitada por la República de Argentina a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre el cuidado y su interrelación con otros derechos humanos. A lo largo del documento se sustenta que los estados deben adoptar políticas y programas para reconocer, reducir, apoyar y recompensar el cuidado tanto al interior como exterior de los lugares de detención. Igualmente, se señalan medidas orientadas a incorporar un análisis del cuidado en la persecución y proceso penal, la prisión preventiva y la pena privativa de libertad, las alternativas a la detención, y los programas y actividades con enfoque de reinserción social o reintegración.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>3</b>
I. FUNDAMENTACIÓN SOBRE EL DERECHO AL CUIDADO: SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS HUMANOS .....	5
II. CONTEXTO: CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN FEMENINA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN AMÉRICA LATINA Y SU RELACIÓN CON EL CUIDADO.....	8
III. ANÁLISIS DEL CUIDADO .....	9
3.1. <i>durante la investigación y juzgamiento penal</i> .....	9
3.2. <i>al otorgar medidas alternativas a la privación de la libertad</i> .....	11
3.3. <i>al imponer labores de cuidado al interior de lugares de detención: sancionar abusos y violaciones a los derechos humanos</i> .....	12
3.4. <i>en relación con personas que requieren tratamientos médicos y cuidados especiales</i> .....	13
3.5. <i>en relación con programas de reintegración o inserción social</i> .....	15
IV. MEDIDAS PARA EL CUIDADO DE NIÑOS O NIÑAS QUE MORAN CON SUS CUIDADORES/AS PRIVADOS DE LA LIBERTAD.....	16
V. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y SU IMPACTO EN LAS LABORES DE CUIDADO REALIZADAS AL EXTERIOR .....	18
VI. MEDIDAS NO PUNITIVAS PARA GARANTIZAR EL CUIDADO DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS .....	20
VII. ADOPCIÓN DE MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE PERSONAS QUE REQUIEREN CUIDADOS Y APOYOS ESPECIALES .....	22
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	<b>24</b>

## INTRODUCCIÓN

Esta contribución ha sido elaborada en el marco del proyecto de investigación *IMPACTUM* (Assessing the Impact of Urgent Measures in Protecting At-Risk Detainees in Latin America)<sup>1</sup> y el Programa Para el Estudio De los Derechos Humanos en Contexto<sup>2</sup> de la Universidad de Gante (Bélgica).<sup>3</sup> *IMPACTUM* es financiado por el Consejo Europeo de Investigación (ERC), y tiene como objetivo examinar los diversos impactos de las medidas cautelares, provisionales y urgentes adoptadas por órganos regionales e internacionales de derechos humanos en favor de personas privadas de libertad en seis países de América Latina: Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala Nicaragua, y Perú.<sup>4</sup> El Programa para el Estudio de los Derechos Humanos en Contexto es un programa de investigación de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad de Gante, y realiza estudios sobre la promoción, el avance y el respeto de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho. La Universidad de Gante es una universidad abierta, pluralista y socialmente comprometida. Fundada en 1816, ofrece más de 200 programas y lleva a cabo investigaciones en profundidad en una amplia gama de ámbitos científicos. Entre nuestros antiguos alumnos hay científicos eminentes, entre ellos varios Premios Nobel.

En la redacción de este documento intervinieron la Prof. Dra. Clara Burbano Herrera, investigadora principal de *IMPACTUM*, Directora del Programa para Estudios de Derechos Humanos en Contexto y profesora de Derechos Humanos en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad de Gante (Bélgica), el Prof. Dr. Yves Haeck, Director del Programa para Estudios de Derechos Humanos en Contexto y profesor de Derechos Humanos en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad de Gante (Bélgica), los investigadores doctorales Germán Parra Gallego, Charlotte Vercammen, y Kate Murphy, y las investigadoras Alberte Hansen y Luna Negro.

Este escrito tiene como objeto aportar algunas reflexiones sobre el derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos humanos en el marco de la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Argentina a la Honorable Corte IDH el 20 de enero de 2023.<sup>5</sup> Para tal efecto, esta contribución se centrará

---

<sup>1</sup> *IMPACTUM* [website](#)

<sup>2</sup> Programa para el Estudio de los Derechos Humanos [website](#)

<sup>3</sup> Universidad de Gante (Ghent University/Universiteit Gent) [website](#)

<sup>4</sup> Para efectos de esta contribución, se usa el término “persona privada de la libertad” de manera amplia para referir a toda persona que se encuentre en cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente. Ver ONU: Asamblea General, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 4(2): Resolución aprobada por la Asamblea General, 9 Enero 2003, A/RES/57/199, adoptado el 18 de diciembre de 2002 y en vigor desde el 22 de junio de 2006.

<sup>5</sup> República de Argentina, 2023, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte IDH, [link](#)

en los impactos de la privación de la libertad en el cuidado.<sup>6</sup> Tal como el Estado Argentino refirió en su solicitud, la Corte IDH ha abordado el cuidado en el ámbito de la privación de la libertad en su Opinión Consultiva OC-29 de 2022 sobre enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad.<sup>7</sup> Sin perjuicio de este avance, este documento muestra aspectos adicionales que podrían ser recogidos por la Corte IDH en esta nueva Opinión Consultiva, con el fin de reforzar la protección de quienes ejercen labores de cuidado, así como sus beneficiarios o beneficiarias.

Las reflexiones que se presentan a continuación se centran en las preguntas contenidas en la primera consulta planteada por la República de Argentina sobre el entendimiento de la Corte IDH respecto del derecho de las personas a cuidar, ser cuidadas y autocuidado, las obligaciones estatales desde una perspectiva de género, interseccional e intercultural, y sus alcances, los contenidos mínimos esenciales del derecho que los estados tienen que garantizar, y las políticas públicas que deben implementar en materia de cuidados para asegurar el goce efectivo de este derecho.<sup>8</sup>

De este modo, el presente documento se divide en 7 secciones que de manera paralela contienen recomendaciones sobre las políticas y acciones que los estados deberían implementar desde una perspectiva del derecho al cuidado: Sección I. Expone la fundamentación jurídica sobre el derecho al cuidado frente a los efectos de la privación de la libertad. Sección II. Describe el crecimiento de la población de mujeres privadas de la libertad en el contexto latinoamericano y en el marco de políticas antidrogas en los últimos años, así como los efectos en las tareas de cuidado que recaen principalmente en mujeres y niñas. Sección III. Aborda el cuidado en varias dimensiones, desde la investigación y juzgamiento penal, las medidas no privativas de la libertad, las labores de cuidado al interior de los lugares de detención, la protección de personas que requieren cuidados, apoyos y tratamientos especiales, y los programas concebidos para la reintegración de población sentenciada. Sección IV. Desarrolla los diferentes aspectos del cuidado de niños y niñas que moran con sus cuidadores en lugares de detención. Sección V. Indica los impactos de la detención sobre las labores de cuidado realizadas al exterior de los lugares de detención. Sección VI. Presenta una mirada sobre las políticas que los estados deberían adoptar para promover el cuidado en condiciones de igualdad de género desde una perspectiva que trasciende el ámbito penal. Sección VII. Propone que el cuidado sea valorado en la adopción de medidas de protección por parte de los estados, y en el curso de las medidas cautelares de la CIDH y provisionales de la Corte IDH.

---

<sup>6</sup> Id. p. 6.

<sup>7</sup> Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29.

<sup>8</sup> Supra nota 5, Solicitud de Opinión Consultiva, p. 9.

## I. FUNDAMENTACIÓN SOBRE EL DERECHO AL CUIDADO: SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS HUMANOS

IMPACTUM considera que la reciente Resolución 54/6 sobre la importancia de los cuidados y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos, aprobada en el periodo 54 de sesiones<sup>9</sup> del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.<sup>10</sup> alude a diversos instrumentos jurídicos del derecho internacional que deberían ser tenidos en cuenta en la presente Opinión Consultiva como la Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>11</sup> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>12</sup> el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),<sup>13</sup> la Convención sobre los Derechos del Niño,<sup>14</sup> la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>15</sup> y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.<sup>16</sup>

La resolución del Consejo de Derechos Humanos resulta relevante pues refiere a la situación de niñas y mujeres que ejercen labores de cuidado, incluyendo las que se encuentran privadas de la libertad.<sup>17</sup> Esto reafirma la necesidad de que las políticas orientadas a crear sistemas de cuidado tengan en cuenta los impactos que genera la detención en el derecho a cuidar, ser cuidados y al autocuidado.<sup>18</sup> Por otro lado, la resolución parte de la noción de universalidad, indivisibilidad, interdependencia de los derechos humanos, lo cual permite situar al cuidado en relación con otros derechos humanos.<sup>19</sup>

---

<sup>9</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, 2023, periodo 54 de sesiones del 11 de septiembre al 13 de octubre de 2023, Resolución sobre la importancia de los cuidados y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos, [link](#)

<sup>10</sup> OHCHR, Miembros del Consejo de Derechos Humanos, [website](#) Los estados de Latinoamérica y El Caribe con membresía en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas son Argentina, Bahamas, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela (República Bolivariana de).

<sup>11</sup> ONU, Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución 217 A (III), 10 de diciembre 1948.

<sup>12</sup> ONU, Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

<sup>13</sup> ONU, Asamblea General, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Resolución 34/180, 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981.

<sup>14</sup> ONU, Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño, Resolución 44/25, adoptada el 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.

<sup>15</sup> ONU, Asamblea General, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Resolución A/RES/61/106, 13 de diciembre de 2006, entrada en vigor el 3 de mayo de 2008.

<sup>16</sup> ONU, Asamblea General, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Resolución 2106 A (XX), 21 de diciembre de 1965, entrada en vigor el 4 de enero de 1969.

<sup>17</sup> Supra nota 9, Consejo de Derechos Humanos, Resolución sobre el cuidado, pp. 1-3.

<sup>18</sup> Supra nota 5. Solicitud de Opinión Consultiva, p. 20.

<sup>19</sup> Supra nota 9, Consejo de Derechos Humanos, Resolución sobre la importancia de los cuidados, p. 1.

En el plano regional, IMPACTUM considera que el cuidado se encuentra en conexión con otros derechos humanos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)<sup>20</sup> como el derecho a la vida (artículo 1), integridad personal (artículo 5), la prohibición de la esclavitud o servidumbre (artículo 6), la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11), la protección a la familia (artículo 17), los derechos del niño (artículo 19), la igualdad ante la ley (artículo 24), y el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26). Asimismo, la distribución equitativa de las labores de cuidado es fundamental para el cumplimiento del principio y fin de reintegración de la pena consagrado en el artículo 5.6 de la CADH.

El cuidado también se relaciona con otros derechos consagrados en el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"<sup>21</sup> como el derecho al trabajo (artículo 6), las condiciones justas equitativas y satisfactorias del trabajo, que incluyen el derecho al descanso y el disfrute del tiempo libre (artículo 7), el derecho a la seguridad social (artículo 9), el derecho a la salud (artículo 10), el derecho a la alimentación (artículo 12), el derecho a la educación (artículo 13), la protección del adulto mayor (artículo 17), y la protección de las personas con discapacidad (artículo 18).

Con base en el deber de garantía de los derechos humanos (artículo 1.1 de la CADH), los estados deberían remover barreras que impiden a las mujeres y niñas el goce efectivo de sus derechos. El tradicional involucramiento e imposición social y cultural de labores de cuidado a niñas y mujeres impide el ejercicio de su autonomía, participación plena, igualitaria y efectiva en el mercado laboral, involucramiento en procesos decisorios y de liderazgo, acceso a procesos educativos y servicios de salud incluidos los de salud sexual y reproductiva.<sup>22</sup>

Para lograr la igualdad material entre hombres y mujeres, los estados deben adoptar medidas de diferente índole con base en el artículo 2 de la CADH que promuevan la valoración social y jurídica del cuidado y la participación y compromiso de los hombres en las labores de cuidado. Lo anterior permitiría revertir situaciones de discriminación y prácticas de cuidado basadas en premisas de inferioridad o superioridad del género o papeles estereotipados para el hombre y la mujer, tal como lo prevé el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el artículo 8 b la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> OAS, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978.

<sup>21</sup> OAS, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 17 de noviembre de 1978, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999.

<sup>22</sup> Supra nota 9, Resolución importancia de los cuidados y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos, pp. 2-3.

<sup>23</sup> OAS, Asamblea General, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará, 9 de junio de 1994, entrada en vigor el 5 de marzo de 1995.

En relación con el derecho a recibir cuidados, también cobran relevancia instrumentos como la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad<sup>24</sup> y la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores.<sup>25</sup> Asimismo, según el principio de intrascendencia de la pena (artículo 5.3 de la CADH), los estados deberían prevenir los impactos negativos de la detención en la suspensión o interrupción de los cuidados e imponer medidas alternativas menos lesivas o mecanismos de justicia restaurativa.<sup>26</sup>

Teniendo en cuenta este marco legal, IMPACTUM sugiere a la Corte IDH que en su Opinión Consultiva:

- Reconozca y visibilice los efectos de la privación de la libertad en el cuidado y reafirme los derechos al cuidado de las personas detenidas, así como de sus familiares.

Adicionalmente, se recomienda a la Corte IDH que con base en el derecho internacional enfatice los deberes estatales de:

- Reconocer, reducir y recompensar el trabajo de cuidado no remunerado que recae en niñas y mujeres privadas de la libertad en el sistema de responsabilidad penal juvenil, sistema carcelario o penitenciario, arresto domiciliario u otros sistemas o formas de detención.

---

<sup>24</sup> OAS, Asamblea General, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, AG/RES. 1608 (XXIX-O/99), 7 de junio de 1999, entrada en vigor el 14 de septiembre de 2001.

<sup>25</sup> OAS, Asamblea General, Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, 15 de junio de 2015, entrada en vigor el 11 de enero de 2017.

<sup>26</sup> CICR, 2018, Informe mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género, pp. 146-148, [link](#)



## II. CONTEXTO: CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN FEMENINA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN AMÉRICA LATINA Y SU RELACIÓN CON EL CUIDADO

En la Opinión Consultiva OC-29 de 2022, la Corte IDH subrayó que, en América Latina, entre un 40 y 75% de las mujeres detenidas, lo están por delitos relacionados con drogas, una tasa entre dos o tres veces superior a la de los hombres.<sup>27</sup> De manera similar, en su informe de 2023 sobre mujeres privadas de la libertad en las Américas,<sup>28</sup> la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló que, en el contexto de la lucha contra las drogas, la población femenina privada de la libertad ha crecido más rápidamente y en mayor proporción que la población general.<sup>29</sup> En el mismo informe, la CIDH subrayó que en Nicaragua, México y Uruguay<sup>30</sup> la prisión preventiva se impone de manera automática a delitos relacionados con el tráfico de drogas,<sup>31</sup> que en El Salvador, Guatemala y Honduras se impide su sustitución por medidas alternativas<sup>32</sup> y que a pesar que son los hombres quienes suelen liderar el negocio ilícito de drogas, en Nicaragua, Brasil, Argentina, México, Perú, Uruguay, Colombia, la proporción de mujeres en prisión preventiva es superior a la de los hombres.<sup>33</sup>

En este contexto, la Corte IDH ha identificado que la mayoría de las mujeres privadas de la libertad desarrollaban labores de cuidado.<sup>34</sup> Asimismo, la Corte IDH ha calificado a las madres solteras, cabeza de hogar y cuidadoras como un grupo en especial situación de vulnerabilidad.<sup>35</sup> Si bien el porcentaje de hombres detenidos que ejercen el rol de cuidadores es menor en comparación con las mujeres, la Corte IDH considera que las reglas fijadas en su Opinión Consultiva OC-29 de 2022 se extienden a ellos con base en el principio de corresponsabilidad de ambos progenitores respecto de las tareas de cuidado.<sup>36</sup>

---

<sup>27</sup> Supra nota 7, Corte IDH, enfoques diferenciados de detención, para. 121.

<sup>28</sup> CIDH. Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de marzo de 2023, [link](#)

<sup>29</sup> Id. paras. 27, 38, 39.

<sup>30</sup> Id. para. 72.

<sup>31</sup> Id. para. 71.

<sup>32</sup> Id. para. 72.

<sup>33</sup> Id. paras. 42, 74. Además de los delitos de drogas, la CIDH también muestra que en países como Bolivia, Costa Rica, México, Colombia y Argentina el porcentaje de mujeres en prisión preventiva es mayor al de los hombres y concluye que las mujeres tienen un mayor riesgo a pesar de no cometer delitos violentos como los hombres de ser detenidas preventivamente.

<sup>34</sup> Supra nota 7, Corte IDH, enfoques diferenciados de detención. para. 122.

<sup>35</sup> Id. paras. 122, 126.

<sup>36</sup> Id. para. 169. Ver también pie de página 328.

### III. ANÁLISIS DEL CUIDADO

#### 3.1. DURANTE LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO PENAL

La Corte IDH ha subrayado que las autoridades judiciales deben tener en cuenta las labores de cuidado de niños y niñas o personas con discapacidad al imponer una medida cautelar o privativa de la libertad.<sup>37</sup> Con base en el interés superior del niño,<sup>38</sup> la Corte IDH ha establecido que las autoridades deben escuchar a los niños, niñas o adolescentes afectados y dar preponderancia a sus derechos, estableciendo objetivamente los efectos de la separación de sus cuidadores o de vivir con ellos en detención.<sup>39</sup>

La Corte IDH ha señalado que los niños o niñas<sup>40</sup> cuyos cuidadores se encuentran privados de la libertad pueden ser estigmatizados y sufrir violencia y discriminación en el ámbito escolar.<sup>41</sup> Asimismo, la CIDH ha sostenido que la detención de las mujeres puede conducir a la exposición de niños o niñas a pobreza, marginalidad, abandono, involucramiento en organizaciones criminales o su institucionalización.<sup>42</sup> La Corte IDH ha reconocido que la detención afecta el sustento económico y emocional de niños, niñas u otras personas a cargo,<sup>43</sup> y expone las mujeres a penurias cuando carecen de recursos económicos para proveerse bienes y servicios básicos que el sistema penitenciario no les otorga.<sup>44</sup>

En este marco, la Corte IDH se centró en los impactos de la detención sobre el cuidado, pero no abordó la posible influencia que la realización de labores de cuidado podría tener en la comisión de delitos. Al respecto, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en su informe sobre mujeres y prisión en Colombia afirmó que:

“el número de hijos, el ser cabeza de familia y el bajo nivel de escolaridad, inciden en la necesidad de buscar varias alternativas laborales muchas veces precarias o que están relacionadas con la comisión de delitos como medio para suplir su necesidad de subsistencia y de sus dependientes. Hecho este que se constata con la naturaleza de los delitos cometidos: hurto y tráfico de estupefacientes que tal vez les procuran ingresos fáciles.”<sup>45</sup>

De manera similar, la CIDH indicó que usualmente las autoridades al momento del juzgamiento, no otorgan consecuencias jurídicas al contexto de riesgo de las mujeres, lo que resultaría en que no se apliquen

---

<sup>37</sup> Id. paras. 197-200.

<sup>38</sup> Id. paras. 130, 192.

<sup>39</sup> Id. para. 193.

<sup>40</sup> Según el artículo 1 de la Convención sobre los derechos del niño, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

<sup>41</sup> Supra nota 7, Corte IDH, enfoques diferenciados de detención. paras. 178-181.

<sup>42</sup> Supra nota 28, CIDH, informe mujeres privadas de la libertad, para. 86.

<sup>43</sup> Supra nota 7, Corte IDH, enfoques diferenciados de detención. para. 73.

<sup>44</sup> Id. paras. 73, 85.

<sup>45</sup> Supra nota 26, CICR, Informe Mujeres y Prisión en Colombia, p. 163

causales de inculpabilidad y en consecuencia se enfrenten a un proceso penal y el riesgo de ser condenadas a largas penas de prisión.<sup>46</sup> Lo anterior también resulta preocupante teniendo en cuenta la proporción de mujeres privadas de la libertad por delitos de drogas cometidos sin violencia o por primera vez, además de disposiciones legales que prohíben cualquier tipo de subrogado o beneficio penal a dichos delitos.<sup>47</sup>

La Corte IDH ha sostenido que cuando las autoridades determinan que no resulta adecuado que los niños o las niñas moren con su cuidador/a en un centro penitenciario o carcelario, se debe evaluar con rigurosidad si el cuidado por parte de otro familiar o la comunidad es una alternativa adecuada bajo el interés superior del niño.<sup>48</sup> Con todo, la Corte IDH ha indicado que las mujeres con responsabilidades de cuidado deben ser ubicadas en centros penitenciarios o carcelarios cercanos a sus lugares de residencia<sup>49</sup> y que se debe garantizar visitas familiares regulares, con la frecuencia y duración que sean necesarias.<sup>50</sup>

Por esta razones, IMPACTUM considera que en la presente Opinión Consultiva se debería incorporar la recomendación de la CIDH que refiere a que las autoridades estatales deberían:

- Adoptar medidas judiciales, legislativas y de cualquier índole orientadas a otorgar consecuencias jurídicas al contexto de riesgo que enfrentan las mujeres, que permitan contemplar las particularidades que rodean la comisión de delitos como circunstancias atenuantes a considerar por los operadores judiciales al momento de juzgarlas. En particular, implementar acciones para asegurar que, al momento de juzgar a las mujeres, las autoridades judiciales tengan la facultad de considerar los factores atenuantes haciendo posible la aplicación de sanciones proporcionales a la gravedad del delito cometido (...).<sup>51</sup>

---

<sup>46</sup> Supra nota 28. CIDH, informe mujeres privadas de la libertad, para. 291.

<sup>47</sup> Supra nota 26, CICR, Informe Mujeres y Prisión en Colombia, p. 151.

<sup>48</sup> Supra nota 7, Corte IDH, enfoques diferenciados de detención, paras. 185, 195, 197, 204.

<sup>49</sup> Id. para. 136. De manera similar, la ley modelo propuesta por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en su artículo 7 numeral 2 establece que “Se asignará a los reclusos, en la medida de lo posible y en consulta con el interesado, a establecimientos penitenciarios cercanos a su domicilio o a lugares que brinden más posibilidades de facilitar su reinserción social, teniendo presentes sus obligaciones de cuidado de otras personas y la disponibilidad de programas y servicios pertinentes.” UNODC, 2022, Incorporación de las Reglas Nelson Mandela en la Legislación Penitenciaria Nacional, Ley Modelo sobre el Sistema Penitenciario con comentarios, [link](#)

<sup>50</sup> Id. paras. 166, 201.

<sup>51</sup> Supra nota 28. CIDH, informe mujeres privadas de la libertad, para. 291.

### 3.2. AL OTORGAR MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

La CIDH ha sostenido respecto de los países del Norte de Centroamérica, que las regulaciones sobre medidas alternativas a la detención no tienen una perspectiva de género comprehensiva que considere el impacto diferenciado que la detención provoca en las personas bajo su cuidado y la situación especial de riesgo que enfrentan en detención, entre otros.<sup>52</sup> En consecuencia, la CIDH recomienda que al evaluar el otorgamiento de las medidas alternativas se considere el impacto diferencial e incremental de la aplicación de la pena privativa de la libertad respecto de las personas bajo su cuidado.<sup>53</sup>

En el mismo sentido, la Corte IDH expresó en su Opinión Consultiva OC-29 de 2022 que los estados deben reformar sus políticas criminales y penitenciarias a fin de priorizar el acceso de las mujeres cuidadoras a medidas alternativas o sustitutivas de la prisión preventiva o la pena de prisión.<sup>54</sup> La Corte también reconoció la posibilidad de usar otras formas de detención morigeradas como el arresto domiciliario, el brazalete o tobillera electrónicos.<sup>55</sup> De manera paralela a la implementación de estas medidas, la Corte IDH determinó que los Estados deben adoptar acciones para prevenir la reiteración delictiva, revertir barreras socioeconómicas y jurídicas y velar por la satisfacción de las necesidades de las personas cuidadoras relacionadas con su alimentación, trabajo, salud, mediante programas específicos de protección social.<sup>56</sup> Además, la Corte IDH enfatizó que los Estados deben permitir la continuidad con las labores de cuidado, y que al mismo tiempo se debe garantizar el acceso a programas de capacitación y empleo.<sup>57</sup>

Adicionalmente, la CIDH advierte que en ocasiones las medidas alternativas como el arresto domiciliario se otorgan restringidamente para dar lugar al embarazo, maternidad, crianza y cuidado.<sup>58</sup> Para la CIDH, lo anterior afianza un rol estereotipado de la mujer como madre o cuidadora y excluye otros elementos del género que provocan que las mujeres se enfrenten a riesgos diferenciados durante su detención.<sup>59</sup> Por tal razón, IMPACTUM sugiere que:

- La legislación sobre medidas alternativas a la detención, no deberían reducirse exclusivamente a la reproducción, maternidad y cuidado<sup>60</sup> y que otros elementos deberían ser considerados para su otorgamiento como la posición particular y de desventaja histórica que tienen las mujeres en la sociedad; su situación de riesgo por causa de vulnerabilidad socioeconómica; su historial de victimización anterior; otras situaciones de riesgo vinculadas con su edad, origen étnico-racial y lugar de procedencia; y ausencia de circunstancias agravantes en la comisión del delito.<sup>61</sup>

<sup>52</sup> Id. para. 178.

<sup>53</sup> Id. para. 317.

<sup>54</sup> Supra nota 5, Corte IDH, enfoques diferenciados de detención, paras. 132-134.

<sup>55</sup> Id.

<sup>56</sup> Id. para. 134.

<sup>57</sup> Id. paras. 132-134.

<sup>58</sup> Supra nota 28. CIDH, informe mujeres privadas de la libertad, para. 180.

<sup>59</sup> Id.

<sup>60</sup> Id. para. 316.

<sup>61</sup> Id. para. 317.

- Apoyar a las mujeres y personas cuidadoras que no puedan sufragar el costo de fianzas y multas para acceder a alternativas a la detención u otros beneficios o subrogados penales.

Como buena práctica en esta materia, se resalta la Ley 2292 de 2023 aprobada por el Congreso de Colombia que permite a las mujeres privadas de la libertad cabeza de familia y con penas iguales o inferiores a 8 años, sustituir su pena de prisión por servicios de utilidad pública no remunerado.<sup>62</sup> Para ello, la ley estableció que se debe probar que la comisión del delito estaba asociada a condiciones de marginalidad que afectaban la manutención del hogar.<sup>63</sup> Adicionalmente, la ley previó que la pena de trabajo de utilidad pública no debe reproducir estereotipos y roles de género<sup>64</sup> y que debe existir una política de empleabilidad pensada en las mujeres y su resocialización.<sup>65</sup>

### 3.3. AL IMPONER LABORES DE CUIDADO AL INTERIOR DE LUGARES DE DETENCIÓN: SANCIONAR ABUSOS Y VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

La imposición de labores de limpieza, lavandería, alimentación, afecto u otras actividades pueden derivarse de abusos del personal penitenciario o jerarquías de poder entre las personas detenidas.<sup>66</sup> La realización de dichas tareas también puede ser una manera de sobrevivir y acceder a bienes y servicios para algunas personas detenidas. En su informe de 2015 sobre violencia contra personas LGBTI, la CIDH documentó que en algunos casos, las mujeres trans son forzadas a realizar trabajos sexuales en la prisión para poder tener acceso a comida, agua, y a las instalaciones de aseo.<sup>67</sup> De manera similar, la Corte IDH resaltó que las personas LGBTI pueden enfrentar un riesgo mayor de abusos y explotación en lugares de detención.<sup>68</sup>

En este sentido, bajo el principio de dignidad humana, la prohibición absoluta contra el trato cruel, inhumano o degradante (artículo 5, CADH),<sup>69</sup> la prohibición contra la esclavitud y servidumbre (artículo 6,

---

<sup>62</sup> Congreso de la República de Colombia, Ley 2292 de 2023, artículos 2, 5, [website](#)

<sup>63</sup> Id. artículo 2.

<sup>64</sup> Id. artículo 5, párrafo.

<sup>65</sup> Id. artículo 6.

<sup>66</sup> CIDH, (2015), Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, paras. 83, 153, disponible en: [website](#)

<sup>67</sup> Id. para. 287.

<sup>68</sup> Supra nota 7, Corte IDH, enfoques diferenciados de detención, para. 230. En algunos contextos, se ha documentado que las mujeres trans se ven obligadas a realizar trabajo sexual para acceder a insumos básicos para su aseo personal u otros elementos Primicias: El periodismo comprometido, 2021, la realidad de las mujeres transgénero en las cárceles de Ecuador, [website](#)

<sup>69</sup> TEDH, sentencia S.P y otros vs. Rusia, 2 de mayo de 2023, paras. 57-60, 85, 94, 100, y apéndice, [website](#) Según este tribunal, la omisión o tolerancia de las autoridades a prácticas de sometimiento entre los detenidos que incluyen labores de cuidado constituyen un trato inhumano y degradante tal como lo ha expresado la Corte Europea de Derechos Humanos.

CADH), el derecho a la libertad personal (artículo 7, CADH), y el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación (artículo 24, CADH), los estados tienen el deber de prevenir la imposición de labores de cuidado o de otra índole de manera desigual o discriminatoria, en condiciones humillantes o equivalentes a esclavitud, o como forma de castigo o condición para el acceso a bienes y servicios.

De esta manera, IMPACTUM considera que:

- Las autoridades penitenciarias y judiciales deben prevenir y sancionar la imposición de labores de mantenimiento o limpieza de los lugares de detención de manera discriminatoria o para acceder a bienes y servicios básicos.

### 3.4. EN RELACIÓN CON PERSONAS QUE REQUIEREN TRATAMIENTOS MÉDICOS Y CUIDADOS ESPECIALES

En relación con las personas que padecen enfermedades que requieren cuidados especiales, la Corte IDH ha afirmado que los estados deben garantizar su transferencia a otros establecimientos penitenciarios u hospitales civiles y que deben existir protocolos de atención en salud y mecanismos ágiles y efectivos de traslado en situación de emergencia a o situaciones graves.<sup>70</sup> Asimismo, la Corte IDH ha aludido a los cuidados paliativos a personas con enfermedades en etapa terminal y su excarcelación en casos que los sistemas carcelarios o penitenciarios no cuenten con ellos.<sup>71</sup>

La Corte IDH también ha recalcado el deber estatal de garantizar el acceso a cuidados médicos a las personas transgénero;<sup>72</sup> los cuidados preventivos, prácticas curativas y las medicinas tradicionales en relación con los pueblos indígenas;<sup>73</sup> el cuidado integral de las personas mayores, su alojamiento y continuidad de tratamiento médicos, psicológicos o psiquiátricos al recuperar la libertad;<sup>74</sup> y los cuidados que pueden requerir las personas con discapacidad.<sup>75</sup>

Adicionalmente, la Corte IDH se ha pronunciado sobre las personas mayores y el deber de los estados de facilitar si fuera necesario alojamiento, vestido, alimentación y transporte a efecto de que puedan subsistir durante el periodo inmediato posterior a su puesta en libertad.<sup>76</sup> Para la Corte IDH los estados deben

---

<sup>70</sup> Supra nota 7, Corte IDH, enfoques diferenciados de detención, paras. 85, 158, literal f.

<sup>71</sup> Id. paras. 375, 377.

<sup>72</sup> Id. para. 270.

<sup>73</sup> Id. para. 318.

<sup>74</sup> Id. paras. 342, 396. literal f.

<sup>75</sup> Id. para. 370.

<sup>76</sup> Id. para. 396. literal f.

garantizar la continuación sin interrupción o alteración, de los tratamientos médicos, psicológicos o psiquiátricos que la persona hubiere estado recibiendo durante su encarcelamiento.<sup>77</sup>

En este marco, IMPACTUM sugiere complementar el abordaje de la Corte IDH con las siguientes medidas en cabeza de las autoridades estatales:

- Garantizar la articulación de los sistemas penitenciarios con los programas y sistemas de cuidado y el sistema de salud general.
- Garantizar que el sistema de seguridad y protección social brinde a las personas con discapacidad, adultos mayores o personas con enfermedades crónicas o terminales, los cuidados y apoyos requeridos, en especial para quienes carecen de redes de apoyo o cuyas familias no cuentan con medios suficientes para ejercer su cuidado durante la detención o cuando recuperan la libertad.
- Informar y garantizar el acceso a mecanismos institucionales de apoyo y asistencia. En caso de inoperancia, las personas deberían contar con recursos sencillos ante las autoridades judiciales que garanticen su protección.

Al respecto, se destaca que la Corte Constitucional de Colombia considera que, en consonancia con el principio de solidaridad, el sistema de salud y protección social debe apoyar a la familia y garantizar el traslado de las personas a las instituciones de salud cuando la familia no tiene la posibilidad física o económica para hacerlo.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Id.

<sup>78</sup> Corte Constitucional Colombia, sentencia T-015 de 2021, para. 25. [website](#)

### 3.5. EN RELACIÓN CON PROGRAMAS DE REINTEGRACIÓN O REINSERCIÓN SOCIAL

La CIDH ha afirmado que en algunos sistemas penitenciarios la oferta de programas de reinserción dirigidos a mujeres sentenciadas se reduce a actividades que responderían a los roles de género asignados, enfatizando las tareas que suelen desempeñar en el hogar, limitando el desarrollo de nuevas habilidades. Según la CIDH, este tipo de énfasis impide a las mujeres acceder a otros programas que les permitiría adquirir otro tipo de conocimientos y habilidades.<sup>79</sup> La Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que algunas investigaciones socio-jurídicas señalan que las habilidades que las mujeres adquieren en prisión tienen poca relevancia para el mercado laboral.<sup>80</sup>

En este sentido, IMPACTUM considera que:

- Las autoridades estatales deben generar programas de reintegración que permitan la adquisición de diversas habilidades por parte de las mujeres sin hacer un énfasis único en las labores domésticas y de cuidado. Para ello, debe existir coordinación y articulación entre las autoridades penitenciarias y las instituciones públicas encargadas de la política laboral, educativa, así como el sector privado.

---

<sup>79</sup> Supra nota 28, CIDH, mujeres privadas de la libertad, paras. 236-238, 250, 259.

<sup>80</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-256 de 2022, para. 328, [website](#)



#### **IV. MEDIDAS PARA EL CUIDADO DE NIÑOS O NIÑAS QUE MORAN CON SUS CUIDADORES/AS PRIVADOS DE LA LIBERTAD**

La Corte IDH recalcó que en los centros penitenciarios deberían existir unidades o guarderías donde niños y niñas puedan permanecer con sus progenitores o cuidadores principales, y que tales espacios deben estar separados del resto de la población detenida,<sup>81</sup> no tener aspecto carcelario, ser abiertos<sup>82</sup> y adecuarse a las necesidades de niñas y niños para garantizar su desarrollo.

Así mismo, la Corte IDH refirió que las autoridades deben garantizar el traslado de los niños y niñas de los centros penitenciarios a instituciones educativas externas.<sup>83</sup> Además de garantizar que las mujeres puedan dedicar tiempo al cuidado de sus hijos, hijas o personas a cargo, la Corte IDH subrayó que también se debe facilitar su participación en otras actividades de la prisión.<sup>84</sup> Para tal efecto, la Corte IDH determinó que las autoridades penitenciarias deben contar con personal calificado que pueda colaborar con el cuidado, y fijar horarios diferenciados para que las personas que desempeñan labores de cuidado puedan acceder a los programas de formación educativa, actividades deportivas, recreación y actividades laborales remuneradas.<sup>85</sup>

La Corte IDH considera que cuando los niños o niñas alcanzan la edad límite legal para permanecer con sus madres o cuidadoras principales, las decisiones de separación deben basarse en un análisis individual del caso, la opinión del niño o de la niña, una evaluación de su interés superior, la continuidad del contacto con el cuidador en casos de externalización. Adicionalmente, la Corte IDH indica que los estados deben “establecer protocolos y procedimientos claros para asegurar una adecuada preparación para la transición y separación del niño de la persona cuidadora encarcelada, incluyendo la provisión de atención psicológica y apoyo social.”<sup>86</sup>

Adicionalmente, la Corte IDH especificó que los Estados tienen la obligación de ofrecer cursos sobre el cuidado del recién nacido<sup>87</sup> y resaltó que los niños y niñas tienen el derecho a la salud, alimentación, educación, recreación con base en el principio de equivalencia con los programas ofrecidos a la comunidad en el exterior.<sup>88</sup>

---

<sup>81</sup> Supra nota 7. Corte IDH, enfoques diferenciados de detención, paras. 165, 218.

<sup>82</sup> Id. para. 218.

<sup>83</sup> Id. para. 222.

<sup>84</sup> Id. paras. 138-9.

<sup>85</sup> Id. paras. 139, 218.

<sup>86</sup> Id.

<sup>87</sup> Id. para. 158.

<sup>88</sup> Id. paras. 208, 210-1, 217.

Con base en lo anterior, IMPACTUM considera que la presente Opinión Consultiva debería incluir las siguientes medidas en cabeza de las autoridades estatales:

- Garantizar que las guarderías o unidades donde niños o niñas permanecen con sus cuidadores/as en lugares de detención estén acondicionadas con áreas de cocina, educación, recreación y juego. Así mismo, asegurar la integración de los sistemas penitenciarios con los programas y sistemas de cuidado externos y establecer convenios de cooperación.
- Permitir que las madres y personas cuidadoras lleven a sus hijos, hijas u otras personas a cargo a la escuela o guarderías, plazas y establecimientos médicos en la comunidad.<sup>89</sup> En el desarrollo de estas actividades, los estados deben garantizar la protección de las mujeres, los niños y niñas, y medidas razonables que prevengan su estigmatización.<sup>90</sup>
- Garantizar el derecho de las personas privadas de la libertad a trabajar con el fin de proveer económicamente a personas bajo su responsabilidad y cuidado. Para tal fin se debe garantizar los mínimos promovidos por la Organización Mundial del Trabajo (OIT)<sup>91</sup> como un salario justo y proporcional, condiciones dignas y seguras de trabajo y vinculación al sistema de seguridad social en salud y pensión.
- Apoyar iniciativas que promueven el emprendimiento y asociación de las mujeres, así como su capacitación para el trabajo y la formalización. Estas iniciativas podrían implementarse en los lugares de detención, a través de la formación de cuidadoras como una alternativa al desempleo y una manera de prevenir la reincidencia.
- Garantizar que el personal penitenciario que apoya labores de cuidado sea debidamente capacitado y que su labor sea regulada, reconocida, compensada y equilibrada con las funciones administrativas o de seguridad que les corresponda.
- Adoptar políticas y programas orientadas al cuidado de la persona cuidadora y estrategias de formación para la conciliación del cuidado con actividades de relajación, meditación, e intercambio con otras personas cuidadoras.<sup>92</sup>

---

<sup>89</sup> Supra nota 28. Informe CIDH mujeres privadas de la libertad. para. 310.

<sup>90</sup> La Regla Nelson Mandela 19.3 establece que “En circunstancias excepcionales, cuando el recluso salga del establecimiento penitenciario para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o algún otro vestido que no llame la atención.”

<sup>91</sup> Organización Mundial del Trabajo (OIT), (2011), El trabajo desde las cárceles y la inserción laboral de las personas liberadas del sistema penitenciario, situación legal y reglamentaria, pp. 105, 106, disponible en: [link](#)

<sup>92</sup> La Alcaldía de Bogotá, Colombia implementó un programa llamado espacios de respiro con el fin de ofrecer a las mujeres cuidadoras una alternativa para su autocuidado, El Sistema de Cuidado para las mujeres llega al corazón de Bogotá, 2022, [link](#)

## V. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y SU IMPACTO EN LAS LABORES DE CUIDADO REALIZADAS DESDE EL EXTERIOR

La detención tiene efectos negativos como la sobrecarga de las labores de cuidado, su abandono o delegación a otras personas,<sup>93</sup> y la profundización de la pobreza económica. En 2023, la Red Internacional de Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad (RIMUF)<sup>94</sup> expuso a la CIDH las cargas adicionales que impone la privación de la libertad y solicitó su reconocimiento como un grupo en especial situación de vulnerabilidad.<sup>95</sup> En ese escenario, algunas mujeres que hacen parte de RIMUF indicaron que en algunos contextos las mujeres deben ocuparse del sostenimiento de sus parientes por la incapacidad del Estado de proveer servicios y elementos básicos como la alimentación, salud, ropa, medicinas.<sup>96</sup> Esta situación empeora en contextos donde las personas detenidas deben pagar arriendo de un espacio dentro de la cárcel o prisión, así como productos de primera necesidad a precios exorbitantes.<sup>97</sup> Tal como afirma RIMUF en su propuesta de principios y buenas prácticas sobre la protección de los derechos de las mujeres familiares de personas privadas de la libertad, la detención incrementa las labores de cuidado e impone costos desproporcionados especialmente sobre las mujeres que visitan, entregan víveres y abogan por el bienestar de su familiar detenido/a.<sup>98</sup>

En este marco, IMPACTUM considera que los estados tienen el deber de:

- Reconocer a las mujeres familiares de personas privadas de la libertad como un grupo en especial situación de vulnerabilidad.
- Priorizar a los familiares de personas privadas de la libertad en las políticas, programas o planes de cuidado, de modo que puedan reducir o mitigar los impactos económicos que se derivan de la detención. Para lograrlo, los sistemas de cuidado deben poner en marcha acciones que permitan reducir el tiempo dedicado a las labores de cuidado, así como su compensación y el acceso a otras actividades.

---

<sup>93</sup> CICR, 2019, Informe Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género, p. 104, [link](#)

<sup>94</sup> RIMUF es una red que comprende diversas asociaciones y organizaciones de mujeres familiares de personas privadas de la libertad en países como Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, España, México y Ecuador.

<sup>95</sup> CIDH, audiencia 9 sobre impacto de las mujeres familiares de personas privadas de la libertad en las Américas, 12 de julio de 2023, periodo 187 de sesiones, [link](#) ver también RIMUF, informe el impacto de la cárcel en las mujeres familiares y las afectaciones a sus derechos humanos, [link](#)

<sup>96</sup> Id.

<sup>97</sup> Id.

<sup>98</sup> RIMUF, principios y buenas prácticas sobre la protección de los derechos de las mujeres familiares de personas privadas de la libertad (Principios de Bogotá), p. 1, [link](#)

- Prevenir que el sistema penitenciario externalice e imponga sobrecargas a los familiares de personas privadas de la libertad al no proveerles bienes y servicios o exigir altos costos para su acceso. Para tal efecto, es necesario que se identifiquen, prevengan y erradiquen prácticas de usura y corrupción en mercados internos o aledaños a los centros penitenciarios.
- Reconocer como trabajo productivo las tareas de cuidado no remuneradas que realizan las mujeres familiares de personas privadas de la libertad.
- Garantizar el mantenimiento de los vínculos familiares y brindar a las familias información sobre la situación de sus parientes privados de la libertad.<sup>99</sup>
- Integrar la valoración de las labores de cuidado dentro de las reparaciones económicas a las que tienen derecho mujeres víctimas de daños antijurídicos durante su detención. Al respecto, se resalta como buena práctica que el Consejo de Estado de Colombia reconociera como actividad productiva, las labores domésticas y el cuidado a los padres a cargo de una mujer que fue víctima de una privación injusta de su libertad. El tribunal determinó que cuando no hay prueba de que la persona recibe remuneración por dichas actividades, se puede presumir que dichas actividades equivalen al salario mínimo mensual legal vigente.<sup>100</sup>
- Incorporar las labores de cuidado en los sistemas de encuesta oficial y documentar el cuidado al interior de lugares de detención.
- Registrar en el expediente individual de la persona privada de la libertad toda obligación relativa al cuidado de otra persona que tuviese el recluso antes de ser detenido y brindar apoyo institucional cuando no existen otras personas que puedan cumplir con las obligaciones de cuidado.<sup>101</sup>

---

<sup>99</sup> Id. p. 11.

<sup>100</sup> Consejo de Estado de Colombia, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04210-01(40060).

<sup>101</sup> UNODC, 2022, Incorporación de las Reglas Nelson Mandela en la legislación penitenciaria nacional, Ley Modelo sobre el Sistema Penitenciario con comentarios, artículos 4.b.ix, y 4.c, [link](#)

## VI. MEDIDAS NO PUNITIVAS PARA GARANTIZAR EL CUIDADO DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

Es posible que algunos estados<sup>102</sup> utilicen el derecho penal en contra de quienes no cumplen con sus cuotas alimentarias en favor de familiares dependientes. Si bien esta medida tiene un fin legítimo de protección respecto de las personas que requieren cuidado, apoyo y manutención, resulta altamente lesiva pues además de castigar a la persona incumplida no mejora la situación de las personas afectadas y puede imponer cargas adicionales a otras personas obligadas a cubrir las necesidades de la persona detenida. Adicionalmente, la Red Internacional de Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad (RIMUF) en su informe sobre el impacto de la cárcel en las mujeres familiares y las afectaciones a sus derechos humanos enfatiza que:

“La detención de un varón refuerza el rol exclusivo y naturalizado de la mujer respecto de las tareas de cuidado, en especial de niños, que es asumido tanto por las parejas, madres, abuelas, tías como por hermanas”.<sup>103</sup>

Si bien algunas de las legislaciones penales citadas prevén la ausencia de responsabilidad de la persona que no cuenta con medios económicos para proveer la asistencia alimentaria, en general dichas normas no promueven otro tipo de cuidados más allá de otorgar dinero a la familia. En este sentido, con base en el interés superior del niño, el Estado debería adoptar políticas y programas que constituyan sistemas y redes de apoyo y cuidado, fortalecer las licencias maternales y paternales para garantizar el fortalecimiento de los vínculos y relaciones entre progenitores, adoptantes y sus hijos e hijas, y el progresivo cambio educativo y cultural que promueva la concienciación y apropiación tanto de hombres como mujeres del cuidado de hijos, hijas u otras personas a cargo.

---

<sup>102</sup> Código Penal de Perú, artículo 128, exposición a peligro de persona dependiente; Código Penal de El Salvador, artículo 201, incumplimiento de los deberes de asistencia económica; Código Penal de Guatemala, artículo 242, negación de asistencia económica; Código Penal de Nicaragua, artículo 217, incumplimiento de los deberes alimentarios. A manera de ejemplo, el Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000) en su artículo 233 establece el delito de inasistencia alimentaria y lo define como: “El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>103</sup> RIMUF, informe el impacto de la cárcel en las mujeres familiares y las afectaciones a sus derechos humanos, p.16, [link](#)

Con base en lo anterior, IMPACTUM estima que bajo los principios de *ultima ratio*, excepcionalidad y fragmentariedad del derecho penal, los estados deberían:

- Adoptar políticas y programas que contribuyan a un cuidado integral de niños y niñas como la consagración legal del derecho a la licencia paternal y maternal remunerada y en un periodo similar para hombres y mujeres. Lo anterior puede contribuir a que ambos progenitores puedan crear y fortalecer los vínculos afectivos con niños o niñas recién nacidos/as o adoptados/as. Asimismo, este tipo de disposiciones pueden mitigar la discriminación laboral de las mujeres en razón de posibles embarazos, ya que los padres tendrían también el derecho a la ausencia laboral para acompañar y atender las necesidades de sus hijos o hijas después del nacimiento o adopción.
- Adoptar medidas que contribuyan al cambio de imaginarios culturales para promover el reconocimiento y valoración del cuidado, la redistribución del cuidado y el involucramiento y compromiso de hombres y padres privados de la libertad. Estas iniciativas deberían ser replicadas en el ámbito de privación de la libertad a través de incentivos como beneficios penitenciarios o reducción de la pena.<sup>104</sup>
- Crear y sostener guarderías o escuelas de párvulos públicas donde se provea gratuitamente alimentación, educación y recreación a los niños y niñas después de la expiración de la licencia maternal y paternal. Estos espacios también deberían contar con infraestructura adecuada y personal debidamente remunerado y especializado en nutrición, psicología y pedagogía.

---

<sup>104</sup> Como una buena práctica se resalta las escuelas de cuidado para hombres en ciudades como Bogotá, Colombia. Ver Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte Alcaldía Mayor de Bogotá, 2022, “Escuela de Hombres al Cuidado”: una apuesta para la eliminación de las violencias, [link](#) Daga, Giuliana, 2022, ¿Qué son los sistemas de cuidado en la región y cómo pensarlos para la primera infancia?, [link](#)

## VII. ADOPCIÓN DE MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE PERSONAS QUE REQUIEREN CUIDADOS Y APOYOS ESPECIALES

La detención genera impactos a personas distintas al infractor o infractora de la ley penal. En este sentido, las autoridades deben adoptar medidas adecuadas para mitigar la trascendencia de la pena, proteger el interés superior del niño, evitar su distanciamiento o incomunicación con sus cuidadores, prevenir riesgos contra su integridad física, psicológica y emocional y situaciones como el abandono, la deserción escolar, y el consumo de drogas.<sup>105</sup> Asimismo, en condiciones precarias de detención, se debe adoptar medidas de protección que salvaguarden la vida, integridad y salud de toda la población detenida y en especial de quienes se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad como las personas con discapacidad, enfermedades crónicas, degenerativas, terminales, mujeres embarazadas, en estado de lactancia y parto, así como niños y niñas que moran con sus cuidadores.

En este sentido, IMPACTUM remarca la posición de garante del Estado, y el importante rol de las medidas cautelares de la CIDH<sup>106</sup> y las medidas provisionales de la Corte IDH<sup>107</sup> para proteger el derecho al cuidado de las personas privadas de la libertad y otras personas afectadas por su detención que se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia, cuando los mecanismos de protección domésticos no son suficientes o adecuados.<sup>108</sup>

---

<sup>105</sup> Supra nota 26, CICR, informe mujeres y cárceles en Colombia, pp. 100-106.

<sup>106</sup> Reglamento de la CIDH, aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013, artículo 25.

<sup>107</sup> CADH, artículo 63(2) y Reglamento de la CIDH, artículo 76(2).

<sup>108</sup> Reflexiones sobre las medidas provisionales y cautelares, ver; Burbano Herrera, Clara y Haeck, Yves, *The Use of Transformative Provisional Measures by the Inter-American Court of Human Rights, Toward a Tangible Impact*, en von Bogdandy, y otros (editores), *Almost magical transformations on the ground: How the Inter-American Human Rights System and its Constitutionale Commune Impact Latin-America*, Oxford University Press, Oxford, 2023 (proximamente); Burbano Herrera, Clara, y Haeck, Yves *Medidas Provisionales de la Corte Interamericana: algunas reflexiones, Aportes DPLF, Revista de la Fundación para el Debido Proceso*, p 31-33, 2021; Burbano Herrera, Clara, *Medidas Provisionales en Situaciones de Vida o Muerte*, México, Porrúa, 2012; Burbano Herrera, Clara y Haeck, Yves, “The Innovative Potential of Provisional Measures Resolutions for Detainee Rights in Latin America through Dialogue between the Inter-American Court and Other Courts”, en Eva Rieter y Karin Zwaan (eds), *Urgency and Human Rights: Perspectives on the Protective Potential of Interim Measures in Human Rights Cases and the Legitimacy of Their Use*, The Hague, TMC Asser Press & Springer, 2020, 223-244; Burbano Herrera, Clara y Haeck, Yves, Chapter 26, “Letting States off the Hook? The Paradox of the Legal Consequences following State Non-compliance with Provisional Measures in the Inter-American and European Human Rights Systems”, *NQHR* 2010, 332-360, republicado en Fausto Pocar (ed.), *International Human Rights Institutions and Enforcement*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2019, 2 volúmenes (Series ‘Human Rights Law’ – Series Editor: Sarah Joseph); Burbano Herrera, Clara y Haeck, Yves, “Provisional Measures – Inter-American Court of Human Rights”, en *Max Planck Encyclopedia of Procedural Law*, Hélène Ruiz Fabri (ed.), Oxford, Oxford University Press, 2019; Burbano Herrera, Clara y Haeck, Yves, “The Impact of Precautionary Measures on Persons Deprived of Liberty in the Americas”, en Par Engström (ed), *The Inter-American Human Rights System: Impact Beyond Compliance*, London, Palgrave Macmillan, 2018, 89-113; C Burbano Herrera, F Viljoen, ‘Danger and Fear in Prison: Protecting the Most Persons Vulnerable by Regional

Ante la situación de extrema gravedad y urgencia que puede significar no adoptar una perspectiva de cuidado en el ámbito de la privación de la libertad, se recomienda en la Opinión Consultiva:

- Visibilizar el papel que juegan las medidas cautelares proferidas por la CIDH y las provisionales por la Corte IDH en la protección del cuidado frente a los impactos de la detención y la necesidad de prevenir daños irreparables.
- Considerar la situación de vulnerabilidad de las personas que acuden a la CIDH o la Corte IDH y valorar los impactos de la detención en su derecho al cuidado y otros derechos humanos relacionados.
- Recordar a los estados su obligación de implementar las medidas de protección requeridas por la CIDH y la Corte IDH de conformidad con su obligación de respetar el objeto y fin de la CADH y cumplir de buena fe sus compromisos internacionales.
- Exhortar a los estados a desarrollar campañas de comunicación y difusión de los diferentes procedimientos y mecanismos de protección para proteger a las personas privadas de libertad y prevenir daños y sufrimientos adicionales.

---

Human Rights Bodies through Interim Measures', (2017) Netherlands Quarterly of Human Rights, 163- 193, y Nijmegen Principles and Guidelines on Interim Measures for the Protection of Human Rights", adoptado en Mayo 2021.

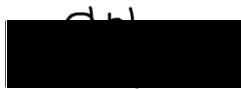


## CONCLUSIÓN

IMPACTUM valora y agradece la apertura de la Corte IDH a las reflexiones y propuestas de las organizaciones de la sociedad civil, academia, instituciones nacionales, regionales, internacionales y los Estados. Al mismo tiempo, reconoce que la interpretación de la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-29 de 2022 ha permitido visibilizar los impactos de la detención en las labores de cuidado y delimitar las obligaciones de los Estados relativas a las personas cuidadoras privadas de la libertad. Con todo, a la luz de recientes desarrollos sobre el derecho al cuidado, IMPACTUM resalta que la presente Opinión Consultiva presenta una oportunidad de complementar la protección en favor de quienes se encargan del cuidado, así como de sus beneficiarios.

Finalmente, IMPACTUM hace un llamado a que en el análisis del cuidado y su interrelación con otros derechos, se incluya la situación de las personas privadas de la libertad y se considere los efectos de la detención, así como las necesidades de las personas que necesitan apoyos o cuidados especiales. De este modo, IMPACTUM remarca que una perspectiva inclusiva e integradora puede contribuir a alcanzar la equidad de género de conformidad con el principio de no dejar a nadie atrás en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.<sup>109</sup>


Gante, 27 de octubre de 2023



Clara Burbano Herrera



Yves Haeck



Germán Parra Gallego



Charlotte Vercammen



Kate Murphy



Alberte Verwohlt Hansen



Luna Negro

Las notificaciones podrán hacerse al correo de  
University

, a la dirección Ghent

<sup>109</sup> ONU, Objetivos de Desarrollo Sostenible, Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, [link](#); Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, No dejar a nadie atrás, [link](#)